Artículo: Comentarios: 2. Daño moral contractual. Daño moral de personas jurídicas
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 214
Año LXXI
Julio-Diciembre 2003
Fundada en 1933
ISSN 0303-9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION[MR]

Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales

Artículo: Comentarios: 2. Daño moral contractual. Daño moral de personas jurídicas
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Savigny, de quien provienen los principios en torno a los cuales ha girado el debate sobre la interpretación de la ley y en quien se fundó Bello para el párrafo IV del Título Preliminar del Código sobre la interpretación de la ley, escribía que "como de ordinario los límites entre la interpretación pura y la formación del derecho resultan bastante inciertos, debería existir una autoridad superior especialmente instituida para velar por el progreso del derecho, habría de intervenir también siempre que se suscitasen dudas sobre la interpretación de una ley. En defecto de esta autoridad, y aun donde existiera, podría, sin peligro, confiarse la interpretación trascendental a un cuerpo judicial organizado de una manera semejante al tribunal de casación de Francia". (M.F.C. de Savigny, Sistema de derecho romano actual, t. 1, pág. 255, versión española de Mesía y Poley, 2ª edic. Madrid, s/f).

II. DAÑO MORAL CONTRACTUAL. DAÑO MORAL DE PERSONAS JURIDICAS

Primer caso. Resulta fácil pensar que las personas jurídicas sean sujetos pasivos de daño moral contractual, pues basta que sean posibles las agresiones derivadas del incumplimiento contractual que afecten ciertos derechos de la personalidad como el honor, la reputación, el crédito y la confianza comercial. Tratándose de entes despersonalizados incapaces de experimentar dolor, sufrimiento o padecimiento, debe descartarse de plano el daño moral puro; pero sí aceptar que esas personas puedan tener daño moral con consecuencias patrimoniales al verse afectado su prestigio o confianza comercial de que han gozado en el ámbito de sus actividades. Pero ese daño requiere de caracteres de certeza y realidad y no obedece a meras conjeturas o posibilidades, pues constituyen específicamente daños patrimoniales indirectos. Corte Santiago, 9 diciembre 2003, rol civil 4677-1999.

Segundo caso. El art. 1556 del Cód. Civil señala el contenido de la indemnización contractual, limitándola al daño emergente y al lucro cesante. Los términos del artículo citado, como quiera que aluden a conceptos patrimoniales, permiten afirmar que en nuestro derecho positivo no contempla, en materia contractual, la indemnización del daño moral, de manera que no se considerará en esta sentencia tal tipo de perjuicios. El art. 2329 de nuestro Código que lo contempla en materia extracontractual no puede extenderse a materia contractual. Corte de Santiago, 26 de octubre de 2004. Rol civil 8563-99.

Artículo: Comentarios: 2. Daño moral contractual. Daño moral de personas jurídicas
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

COMENTARIO. He aquí dos nuevos ejemplos de la divergencia en la jurisprudencia y de aquella que Jestaz denomina "la mala divergencia" (ob. cit., pág. 209). Porque la hay buena: aquella que es creativa, que es innovadora y que, por lo mismo, permite la renovación interna del derecho, sin necesidad de permanentes modificaciones legales que desprestigian el poder de la ley. Pero la "mala divergencia" es distinta: es la que proviene a veces del desconocimiento, de la insistencia en mantener soluciones superadas y, en no pocas veces, de la ignorancia y aun de la falta de conciencia del rol social que cumple el juez en fijar, como hemos dicho, la regla individualizadora. Esta sólo causa perjuicios a la sociedad. Imaginemos a un abogado chileno debiendo responder a uno extranjero que, para redactar algún contrato sobre posibles inversiones en Chile, pregunta si en Chile se repara el daño moral en materia contractual. ¿Qué podría decirle, sino que "depende", como afirma el estribillo de una canción popular y que debería convertirse en himno de los abogados? ¿Depende de qué, preguntaría el extranjero? Depende de qué juez resuelve, debería responder el jurista chileno. ¿Pero no existe una jurisprudencia establecida en la materia, insistiría el extranjero, pensando por ejemplo en lo que sucede en España, o en Francia o más aún en el Common Law?

He aquí la respuesta del abogado chileno: Ya en la sentencia de 20 de octubre de 1994 (Rev. de Der. T. 91, sec. 1ª, pág. 101 y nuestro comentario en esta revista Nº 196, págs. 155 y sgts.), la Corte Suprema había decidido que el daño moral contractual es indemnizable y que el art. 1556 del Código Civil no es obstáculo para ello, puesto que lo que esa regla decide es que la indemnización comprende el daño emergente y el lucro cesante, pero no excluye al daño moral; siguiendo por lo demás lo que era la doctrina, ya antes habían establecido algunas sentencias de Cortes de Apelaciones (C. Concepción, 2 julio 1984, Gaceta Jurídica 49, Nº 3, pág. 101; C. Santiago 26 enero 1989, Jurisp. Ediar 1987-1989, t. 2 Nº 228, pág. 1031) y lo que ha sido la doctrina de los autores relevantes en la materia (Sobre el daño moral contractual, Carmen Aída Domínguez Hidalgo, El daño moral, Santiago, 2000, con toda la evolución y doctrina al respecto y F. Fueyo L., Instituciones de Derecho Civil moderno, págs. 83 y sgts. Santiago 1990 y Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones, págs. 375 y sgts. Santiago, 1991). Posteriormente y en una sentencia que puede estimarse como definitiva y concluyente, es decir aquellas que los autores llaman "de principio" la misma Corte Suprema, el 5 de noviembre de 2001 (véase nuestro comentario en esta misma revista, Nº 209, págs. 233 y sgts. y la sentencia íntegra en Rev. de Der. t. 98, sec. 1ª, págs. 234 y sgts. y sobre la misma sentencia, comentario de

Artículo: Comentarios: 2. Daño moral contractual. Daño moral de personas jurídicas
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Andrés Jana L. y Mauricio Tapia R., en Temas de responsabilidad civil, págs. 171 y sgts., Universidad Diego Portales, Santiago 2005) y reiterada por la sentencia de 3 de septiembre de 2002, ha resuelto de modo que parece definitivo, que el dicho art. 1556 no sólo no es un obstáculo para tal reparación, sino que, como lo entiende la de 5 de noviembre de 2001, la resarcibilidad del daño moral tiene incluso fundamento constitucional, como por nuestra parte lo hemos sostenido desde hace tiempo (R. Domínguez A., "Aspectos de la constitucionalización del Derecho Civil chileno", Rev. de Der. t. 93. primera parte, págs. 107 y sgts., esp. pág. 132; y "Constitucionalización del derecho", Nº 3.2.1., en 20 años de la Constitución chilena. 1981-2001, Universidad Finis Térrea, Santiago 2001) y lo ha afirmado más de alguna sentencia (por ej. la de Corte San Miguel, 24 agosto 1995, Rev. de Der., t. 92, sec. 4ª, pág. 161), así como lo entiende la doctrina (Carmen A. Domínguez, ob. cit. t. 1, pág. 360; A. Jana y M. Tapia, ob. cit. pág. 181; H. Corral T., Lecciones de responsabilidad civil extracontractual, pág. 151, Santiago 2003). De ahí que para otras Cortes de Apelaciones la cuestión no merezca dudas y se repare el daño moral contractual (por ej. C. Concepción, 25 junio 2004, rol 2558-03) y aún a veces con ciertos excesos.

Pero si es la doctrina ya firme y definitiva de la Corte Suprema y ésta tiene como tarea fundamental fijar la regla de derecho, pues tal es el sentido histórico de la casación, en Chile, sin embargo, como lo afirma la Corte de Concepción en la primera sentencia citada en estos comentarios, más arriba, la justicia se hace "caso a caso", de forma que jamás un abogado puede dar certeza a su cliente sobre cuál es la manera recta de entender la regla legal. La prueba la entrega la sentencia de la Corte de Santiago antes transcrita que vuelve sobre ideas que ya parecían guardadas en el baúl de la historia y ello porque en la jurisprudencia nacional no existe tal baúl, sólo se produce la costumbre que tenemos, al existir estaciones muy delimitadas en sus efectos en clima, la de guardar en el invierno la ropa de verano en un baúl que luego, al venir la estación estival, servirá para guardar la que usamos durante la estación invernal.

La primera sentencia de la Corte de Santiago es otro ejemplo de lo que decimos: aunque al menos no pone en dudas la reparación del daño moral contractual, lo hace de tal modo que, en el fondo, la niega, porque parte por concebir el daño moral como la lesión a sentimientos, al dolor, a la afección, recurriendo a conceptos propios de las sentencias de la Corte Suprema, que por lo demás cita, de 3 de julio de 1951: "El daño moral afecta la psiquis, que se exterioriza, emana angustia constante y permanente" o de 14 de abril de 1954 para la que "el daño moral trae como resultado un sufrimiento espiritual, un

Artículo: Comentarios: 2. Daño moral contractual. Daño moral de personas jurídicas
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dolor, sufrimiento, desesperación a veces ante una vida tronchada" o a la más reciente de 15 de marzo de 1988, para la cual ese daño es "el menoscabo, deterioro, perturbación, de facultades espirituales, afectos o condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad". Y, claro está, si el daño moral es un efecto en la psiquis, no puede alcanzar a personas jurídicas, por mucho que su directorio en pleno y aún su junta de accionistas sufra en cada uno de sus integrantes esa alteración, pues ya dice el art. 545 del Cód. Civil, en una vieja concepción, hoy perdida en la bruma de los tiempos, que la persona jurídica es "una persona ficticia", una pura creación técnica para poder otorgar a un conjunto de personas, tomadas como una unidad, una personalidad jurídica diversa a la de sus miembros. De allí que lo que más pueda experimentar, según esa concepción tanto del daño moral como de la persona jurídica, es lo que la sentencia llama "daño moral con consecuencias patrimoniales".

Es lo cierto que esa vieja distinción entre daños patrimoniales, daños morales con consecuencias patrimoniales y daños morales puros, muchas veces repetida aun en eminentes autores (Mazeaud y Tunc hablaban del daño que afecta "la parte social del patrimonio moral", Traité de la Responsabilité, t. 1, Nº 295, 6ª edic. París, 1965) no tiene sentido en nuestros días. O hay daño moral o no lo hay. Si la afección a un derecho de la personalidad tiene consecuencias patrimoniales es que hay dos daños: el atentado al derecho de la personalidad y el menoscabo patrimonial que como consecuencia de ello se sufre. Pero hablar de daño moral con consecuencias patrimoniales, con ser una idea repetida en la doctrina (por ej. A. Alessandri, Responsabilidad extracontractual Nº 145; R. Abeliuk, Obligaciones, t. 1 Nº 253, 4ª edic. Santiago, 2001) nos parece ilógico. Preferimos lo que dice una obra clásica en nuestra doctrina: que el llamado daño moral "desde el momento en que produce consecuencias lesivas para el patrimonio del afectado, este daño se hace patrimonial" (S. Gatica P., Aspectos de la indemnización de perjuicios por incumplimiento del contrato, Nº 71). Y es por esa razón que la obra de mayor autoridad en los tiempos actuales en el derecho comparado se refiere a "las consecuencias económicas por ofensas a la integridad física de la persona" para referirse a aquellos daños económicos que resultan de perjuicios corporales (G. Viney y P. Jourdain, Les conditions de la responsabilité, 2ª edic., París, 1998) y que la doctrina hispana prefiere calificar a los daños morales de "extrapatrimoniales".

Lo que ocurre es que la concepción del daño moral ha variado y si hace ya casi un siglo en las doctrinas de algunos países europeos comenzó a elaborarse bajo la noción de Premium doloris (sobre las concepciones del daño moral

Artículo: Comentarios: 2. Daño moral contractual. Daño moral de personas jurídicas
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Carmen Domínguez Hidalgo, ob. cit. t. 1 y de la misma autora, "La indemnización por daño moral. Modernas tendencias en el derecho civil chileno y comparado", en Revista Chilena de Derecho vol. 25 (1998), Nº 1, págs. 27 y sgts.), hoy en día es claro que se le concibe bajo el prisma de atentados a las situaciones no patrimoniales de la persona, a los derechos de la personalidad y a los atributos de la persona.

Pero algunas sentencias, como la que se comenta y algunos autores (así R. Abeliuk, ob. cit. t. 1 Nº 253) siguen entendiendo por daño moral lo que se decía en la obra del decano Alessandri: "Consiste exclusivamente en el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos. De ahí que a la indemnización que lo repare se la denomine Pretium doloris" (ob. cit. Nº 153). Y claro está que, con ese concepto no es posible que una persona jurídica que, además para el Código es una mera ficción legal, puede tener daño moral en caso alguno y por ello es que la sentencia de la Corte de Santiago que hemos reseñado lo admite para ellas, si tiene consecuencias patrimoniales, es decir, en suma, no lo admite.

Mas algo ha evolucionado la concepción del daño moral desde tiempos de la obra de Alessandri y poner en dudas hoy en día que el Pretium doloris es sólo una de las varias categorías o tipos de daños morales es retroceder en los tiempos jurídicos a épocas superadas. Por ello es que un ilustre jurista peruano, tratando de la evolución contemporánea hacia la protección de la persona, prefirió decir que es mejor hablar más genéricamente del "daño a la persona" y dentro de él, como una especie, del "daño moral", si ha de concebírsele como un daño psicológico (Carlos Fernández Sessarego, Protección jurídica de la persona, Nº 35, pág. 168, U. de Lima, s/f). Por nuestra parte, preferimos la concepción del daño moral amplia, que comprende todo atentado a intereses no patrimoniales de la persona (En ese sentido, Carmen A. Domínguez H., ob. cit. t. 1, págs. 78 y sgts. y el comentario de R. Domínguez B., R. Domínguez A. y C. Domínguez A. a sentencia de C. Suprema 11 de abril 1995, en esta revista Nº 198, pág. 196; J. Diez Sch., El daño extracontractual, pág. 88, Santiago, 1997). Por lo demás, una limitación del daño moral a una concepción meramente psicológica lo hace inaplicable a personas privadas de sentido, como ya lo hemos expuesto en otro comentario (así esta revista, Nº 198, pág. 196). Y si es así, como ha de concebirse el daño no patrimonial, es evidente que las personas jurídicas pueden sufrir daños morales, pues se puede atentar a su prestigio, a su derecho al secreto de sus actividades, etc... Y debe recordarse que no todas las personas jurídicas persiguen fines económicos, pues no lo hacen las corporaciones, las fundaciones, los

Artículo: Comentarios: 2. Daño moral contractual. Daño moral de personas jurídicas
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sindicatos, las asociaciones gremiales. Una universidad puede ver alcanzado su prestigio, homologable a la honorabilidad de la persona natural y ése es sólo un ejemplo. De ahí que la doctrina mayoritaria estime posible el daño moral "puro" como lo denomina la sentencia comentada para personas jurídicas (En ese sentido, Carmen A. Domínguez H., ob. cit. t. 2, págs. 719 y sgts. y la doctrina allí referida; J. Bidart Hernández, Sujetos de la acción de responsabilidad contractual, págs. 166 y sgts., Santiago, 1985 y para el derecho francés G. Viney y P. Joudain, ob. cit. Nº 260 que señalan entre los atributos de las personas jurídicas bajo el concepto de daño moral el derecho al nombre, a su reputación, a su imagen de marca, al secreto de sus negocios o vida privada, etc... con abundante jurisprudencia francesa; para Argentina, entre otros, E. Zannoni, El daño en la reponsabilidad civil, págs. 446 y sgts., 2ª edic., Buenos Aires, 1987. El Tribunal Constitucional Español ha aceptado proteger el honor o prestigio de la persona jurídica, por ej. sentencia de 139/1995 de 26 de septiembre, Rep. Aranzadi Trib. Const. 1995/139) y también lo haya reconocido otra jurisprudencia que la que ahora se comenta (por ej. y recientemente, C. Concepción, 28 septiembre 2004, Rol 1344-01 y antes 2 de noviembre 1989, casación desestimada por Corte Suprema 7 de mayo 1992, con comentario de R. Domínguez B. y R. Domínguez A. en esta revista, Nº 190, pág. 148), ello a pesar que la Corte Suprema en alguna sentencia insiste en que la Constitución no protege la honra de las personas jurídicas (C. Suprema, 29 junio 2000, Gaceta Jurídica 240, Nº 8, pág. 72), lo cual no impide que la Corte de Concepción acepte que, en principio, los intereses no patrimoniales de la persona jurídica hayan de repararse (Corte de Concepción, 8 octubre 2003, rol civil 2656-01), siempre que no se confundan con los personales de su representante y se demanden.

Por otra parte, seguir manteniendo la tesis de la persona jurídica ficción, cuando todas las actividades económicas, educacionales y culturales importantes del país las llevan adelante personas jurídicas, es una porfía impropia a comienzos del s. XXI.

¿Habrá modo entonces de decidir ya cuál es la regla individualizadota en materia de daño moral? Ya es tiempo, porque no parece propio a los tiempos en que nuestro país se pretende más desarrollado, mantener una ausencia de real jurisprudencia. Por lo menos, nos imaginamos es lo que pensará Jui Yen Chouy, representante de la Importadora y Exportadora J.Y.C., demandante en la primera sentencia comentada y que seguramente vino de la lejana Corea confiando en que Chile aparece en los comentarios internacionales como una nación que da seguridades.